



San Andrés, Veintiocho (28) de Marzo del Dos Mil Veintidós (2022)

Referencia	Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía
Radicado	88-001-31-03-001-2022-00006-00
Demandante	Elona Cordelia Oneill Pomare
Demandado	Nury Merica Ordoñez de Pomare
Auto Sustanciación No.	0097

Puesto que, en memorial que antecede, la apoderada general de la demandada constituyó vocera judicial, se tendrá como notificada por conducta concluyente a la parte vinculada por pasiva a partir de la fecha de notificación de la presente providencia. **<Art. 301 del CGP>** y se reconocerá personería adjetiva a quien fue designada como su apoderada en el asunto bajo estudio.

Como en el mismo escrito la libelista propuso excepción de mérito, lo pertinente es correr traslado de ella a la parte ejecutante en la forma prevista en el art. 443-1° del CGP.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

1.- Ténganse a la ejecutada notificada por conducta concluyente del mandamiento de pago a partir de la fecha de notificación de la presente providencia.

2.- Reconocer a la abogada Sara Arboleda Holguin como vocera judicial de la parte demandada, en los términos en que les fue conferido el mandato.

3.- De la excepción de mérito propuesta por la parte ejecutada, córrase traslado a la parte ejecutante por el término legal de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ella, adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer. (Art. 443-1° CGP).

Notifíquese.


JULIÁN GARCÉS GIRALDO.
Juez

KRS



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y STA. CATALINA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el estado No. 14 del

29/03/2022.

Kellys J. Rodríguez Sarmiento.
Secretaria.